

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-156/2017

RECURRENTE: TV DIEZ DURANGO S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y NADIA JANET CHOREÑO
RODRIGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado como SRE-PSC-141/2017, en la que se determinó su responsabilidad por la transmisión en televisión, de propaganda gubernamental con promoción personalizada, y, en consecuencia, se le impuso una multa equivalente a \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos).

2. Turno. En la misma fecha, se acordó integrar el expediente **SUP-REP-156/2017** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b);

109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del apoderado de la recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación:

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29	30	1	2	3
			Sentencia	Notificación	(1)	(2)
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4	5	6	7	8	9	10
(3) Interposición del recurso						

En efecto, de la cédula y razón de notificación que obran en autos, se advierte que el primero de diciembre se notificó personalmente al recurrente la sentencia impugnada.

De ahí que, el plazo de tres días para impugnar establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del dos al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Este requisito se cumple en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por una persona moral.

Respecto a la personería el requisito se encuentra satisfecho en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 13, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso se presentó por TV Diez Durango, S.A. de C.V., por conducto de Sergio Fajardo y Ortíz, en su carácter de representante legal, personería que se encuentra acreditada ante la autoridad responsable mediante instrumento notarial de treinta y uno de enero de dos mil siete.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-141/2017, instaurado en contra de la persona moral recurrente.

Razón por la cual, está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado, dado que la Sala Regional Especializada determinó su responsabilidad por la transmisión en televisión, de propaganda gubernamental con promoción personalizada, y, en consecuencia, se le impuso una multa equivalente a \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos).

Situación que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, le genera agravio, para efectos de la procedencia del recurso interpuesto.

2.5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente

instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son medularmente los siguientes:

3.1. Primer procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-139/2017).

a. Denuncia. El cinco de octubre dos mil diecisiete, el Partido Duranguense, presentó denuncia en contra del Presidente Municipal de Durango, Durango, por la supuesta transmisión de cápsulas en televisión, que configuraban la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

b. Sentencia. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada, determinó que efectivamente se acreditaba la existencia de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente Municipal y a la Directora de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Durango, Durango.

Por lo que dio vista al Congreso del Estado de Durango, así como a la Contraloría Municipal y Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para que determinen lo que en Derecho corresponda, respecto de la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

Finalmente, la Sala Especializada consideró que *la difusión de la propaganda gubernamental objeto de controversia, no fue desvirtuada por las partes, y por tanto, quedó acreditada la difusión a cargo de la persona jurídica TV Diez Durango.*

En este orden de ideas razonó que, *si bien, la referida concesionaria tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es, que se encuentra vinculada en todo momento al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de ese tipo de propaganda, por lo que se concluye que también pudo haber inobservado el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.*

En consecuencia, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral TV Diez Durango S.A. de C.V., por su probable responsabilidad al transmitir la propaganda objeto de denuncia a fin de analizar y determinar su probable incumplimiento a la normativa electoral, por la difusión de la propaganda materia del presente asunto.

c. Recurso de revisión. El dieciocho de noviembre, el Presidente Municipal y la Directora de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Durango, Durango, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada.

Los recursos fueron radicados en esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-153/2017 y SUP-REP-154/2017, y resueltos en forma acumulada el veintinueve de noviembre siguiente en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Especializada dictada en el procedimiento SRE-PSC-139/2017.

Cabe mencionar que TV Diez Durango S.A. de C.V. no impugnó la sentencia mencionada.

3.2. Segundo procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-141/2017).

a. Apertura de procedimiento. El diecisiete de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral instauró procedimiento en contra de TV Diez Durango S.A. de C.V., con el fin de dilucidar por su probable responsabilidad.

b. Sentencia. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada, determinó la responsabilidad de la persona moral por la transmisión en televisión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, y, en consecuencia, le impuso una multa equivalente a \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos).

CUARTO. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

La Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral TV Diez Durango S.A. de C.V., con base en las siguientes consideraciones:

- Se tuvo por acreditado que cuatro cápsulas informativas, fueron transmitidas dentro de un programa de noticias en televisión abierta, difundido por la concesionaria TV Diez Durango.
- Que dichas cápsulas, fueron producidas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y que dicho órgano de gobierno, fue quien solicitó su difusión en televisión.
- Se debía declarar existente la infracción consistente en la difusión en televisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuible a TV Diez Durango.
- Ello, porque las referidas cápsulas fueron transmitidas en televisión una vez iniciado el proceso electoral, y de su contenido se advirtió la imagen, el nombre, la voz y el cargo de Presidente Municipal de Durango;

además, de que las frases ahí utilizadas exaltaban sus logros personales y hacían mención a sus cualidades.

- Para justificar lo anterior, razonó que el actual modelo de comunicación político electoral, establece que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.
- Precisó que esta Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-583/2015, consideró que, **si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional.**
- De manera que, consideró jurídicamente viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el artículo 134 constitucional y, a partir de ello, son susceptibles de ser sancionados por infracciones al mismo.
- Ello, porque si bien es cierto, la referida televisora tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es, que en su calidad de concesionaria se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, se materializó la conducta infractora, al

llevar a cabo la difusión de las cápsulas informativas que se estimaron contrarias al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

- Precisando que en el respectivo Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de TV Diez Durango, se establece dentro que dicho concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.
- Así, se materializó la conducta infractora, al llevar a cabo la difusión de las cápsulas informativas que se estimaron contrarias al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
- Por tanto, determinó que la actualización de la infracción analizada implicó la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, así como de la referida concesionaria, pues fue esta precisamente la que llevó a cabo la difusión de la propaganda personalizada materia de la presente resolución, hecho a partir del cual, le es reprochable el ilícito constitucional antes referido.
- Finalmente calificó la conducta como Grave Ordinaria y determinó imponerle una multa equivalente a la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Estudio de la controversia.

La *pretensión* de la recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se determinó su responsabilidad por la transmisión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y se le impuso una multa.

La *causa de pedir* la sustenta en diversos conceptos de agravio, a partir de los cuales, esencialmente aduce que los materiales transmitidos en televisión no vulneraron el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, pues no constituyeron propaganda electoral, sino que tuvieron fines informativos; que la autoridad no especificó la norma infringida y que no existió la intencionalidad de difundir propaganda electoral ilegal.

Por tanto, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente, en la resolución combatida, la responsabilidad imputable a la ahora actora por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, atendiendo a los agravios por ésta planteados.

Análisis de los conceptos de agravio

I. No existe vulneración al párrafo octavo del 134 constitucional porque las cápsulas transmitidas en televisión no constituyeron propaganda ilegal, sino que tuvieron fines informativos.

Agravio

La persona moral recurrente, aduce que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no se vulneró lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, puesto que se trató de una transmisión con carácter informativo de eventos sociales y públicos, en la que sólo se describió una situación de hecho, sin elementos partidistas, plataforma electoral alguna o llamado al voto, esto es, no se difundió propaganda con fines electorales.

Tesis de la decisión

El concepto de agravio deviene **ineficaz**, en tanto que esta Sala Superior al resolver los diversos recursos SUP-REP-153/2017 y acumulado, determinó que las cápsulas transmitidas en televisión configuraron propaganda gubernamental con promoción personalizada por lo que se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada.

Consideraciones que sustentan la decisión

La eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En el caso, esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos SUP-REP-153/2017 y acumulado, ya determinó que las cápsulas transmitidas en televisión actualizaron la difusión de propaganda gubernamental con la promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango, Durango; por lo que tal decisión constituye un aspecto ya examinado, que no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en la sentencia por la que se resolvieron los recursos citados esta Sala Superior consideró:

- ✓ A partir del contexto y contenido de las cápsulas denunciadas se surten los elementos personal, objetivo y

temporal que configuran la infracción prevista en el artículo 134 constitucional, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

- ✓ Esto es así, porque en las cápsulas denunciadas se aprecia el nombre, imagen y voz del Presidente Municipal de Durango.
- ✓ Asimismo, en dichos materiales se realizan expresiones con la intención de atribuir a dicho funcionario, las acciones y logros de gobierno, así como los programas sociales llevados a cabo durante su gestión, pues el mensaje se centra en su figura y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza de la propaganda institucional de carácter informativo.
- ✓ Por otra parte, se actualiza el elemento temporal de la promoción personalizada, pues la difusión de las cápsulas denunciadas se dio una vez iniciado el proceso electoral federal. Ello, aunado a la proximidad del debate en relación al proceso electoral local concurrente en el estado de Durango.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-153/2017 y acumulados, ya se pronunció en torno a que las capsulas difundidas por el concesionario de televisión constituían propaganda personalizada y que, en consecuencia, conculcaban el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resulta innecesario que, en este particular, exista un pronunciamiento sobre tales cuestiones, dados los conceptos de agravio expresados por el recurrente, mediante los cuales exponen que no incurrió en la violación al referido precepto

constitucional, toda vez que la difusión de los materiales televisivos no tenía un fin electoral sino informativo.

Por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-153/2017 y acumulados.
- **La existencia de otro proceso en trámite.** El recurso de revisión que se analiza, promovido por TV Diez Durango S.A. de C.V.
- **Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie los objetos de los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a que esta Sala Superior determine si las cápsulas difundidas dentro de un programa de noticias, en la televisora XHA-TDT Canal 36, en el Estado de Durango, trastocan lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución, para lo cual aducen que dichas cápsulas tienen carácter informativo, cuyo objeto era transmitir información relacionada con las acciones de gobierno del Municipio y eventos con naturaleza social y públicos.
- **Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se estima que se surte este elemento, pues en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-153/2017 y

acumulados, esta Sala Superior sustentó que se surtían los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la infracción prevista en el párrafo 8 del artículo 134 constitucional, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Lo anterior, porque en las cápsulas denunciadas se aprecia el nombre, imagen y voz de José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal de Durango, expresiones que tenían la intención de atribuir a dicho funcionario, las acciones y logros de gobierno, así como los programas sociales llevados a cabo durante su gestión, pues el mensaje se centra en su figura y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza de la propaganda institucional de carácter informativo.

Por tanto, el ahora recurrente quedó obligado a observar lo decidido por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que en los mismos se realizó el análisis del material televisivo controvertido y se determinó que el mismo constituía propaganda personalizada.

- **En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** El cual se refiere a resolver si las cápsulas informativas difundidas tienen un fin informativo o, por el contrario, contienen elementos de promoción personalizada de un servidor público, lo que constituye una infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución.
- **En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, este

órgano jurisdiccional electoral federal determinó de manera precisa e inatacable, entre otras cuestiones, que se surten los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la infracción prevista en el artículo 134 constitucional, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

- **Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para la solución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-153/2017 y acumulados, dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado.

Lo anterior, dado que la parte recurrente pretende que, se analice de nueva cuenta el contenido de las cápsulas denunciadas, al considerar que las mismas no contenían un llamamiento al voto o un desarrollo y expresión de la plataforma electoral, ni la intención de promover una candidatura, sino, por el contrario, su objeto fue realizar una transmisión informativa con eventos de carácter social y público.

Lo cual no es atendible, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional electoral federal ya determinó que, el contenido de las cápsulas difundidas por la televisora no resulta ajustado a Derecho, pues es considerada propaganda personalizada.

Consecuentemente, no existe base o sustento para examinar, de nueva cuenta la propaganda objeto de denuncia, pues, se insiste,

ese aspecto jurídico, ya fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior, en una sentencia previa.

II. La transmisión de las cápsulas se llevó a cabo fuera del marco de una campaña electoral.

Agravio

La recurrente aduce que la transmisión se llevó a cabo *fuera del marco de una campaña* electoral y que su finalidad no era realizar un llamamiento al voto o exponer una plataforma electoral, por lo que las cápsulas no colman los requisitos de la propaganda electoral descrita en la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

Tesis de la decisión

El argumento es **inoperante**, puesto que en la sentencia impugnada no se determinó la infracción de la televisora con base en el supuesto de difusión de propaganda electoral, sino de propaganda gubernamental personalizada, infracción que se puede actualizar en cualquier temporalidad, inclusive fuera de proceso electoral.

Consideraciones que sustentan la decisión

La autoridad responsable determinó la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la propaganda materia del procedimiento **configuró promoción personalizada**, conforme a lo razonado en

la sentencia del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-139/2017, conformado por esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-153/2017 y acumulado.

De tal manera, en el apartado de *caso concreto*, razonó que se actualizó la difusión de propaganda con promoción personalizada en tanto que, las cápsulas fueron transmitidas en televisión una vez iniciado el actual proceso electoral federal, y de su contenido se advertía la imagen, nombre, voz y cargo del servidor público, así como frases que exaltaban logros personales y cualidades.

Aunado a que, con independencia que la propaganda fuera transmitida fuera de la época de campaña, la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental personalizada no está acotada a una temporalidad específica, pues como lo sostuvo esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, *resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

A partir de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable no determinó que el contenido de las cápsulas informativas implicara difusión de propaganda electoral, sino gubernamental personalizada.

III. Falta de especificación de la norma infringida y ausencia de los elementos de la infracción.

Agravio

La recurrente afirma que la autoridad responsable, fue omisa en precisar por qué se incumplió el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como infracción de los concesionarios de televisión *el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley*, puesto que no especificó qué disposición se incumplió, en vulneración al derecho de defensa previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En esta lógica, aduce que la Sala Especializada no llevó a cabo el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción.

Por lo que hace al elemento objetivo no se actualizó la promoción de un partido político, *pues se llegaría al absurdo que si un partido político sale en alguna transmisión en televisión se considere electoral*, lo que se transmitió fueron eventos públicos y sociales y no un llamado al voto que es el propósito de la propaganda electoral.

En cuanto al elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad, no se actualiza puesto que en forma alguna se trató de difundir propaganda electoral ilegal, *ya que el objeto y manifestación de voluntad entre la concesionaria y el que adquirió los espacios para la promoción, lo fue para transmitir un mensaje, por lo que al no existir el elemento volitivo no se configuró la infracción.*

Tesis de la decisión

El concepto de agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** radica en que la Sala Especializada sí precisó la disposiciones constitucionales y legales objeto de infracción, además, consideró que *objetivamente* se actualizaba la inobservancia, puesto que se acreditó la difusión de propaganda con promoción personalizada, y en cuanto al elemento *subjetivo*, razonó que jurídicamente es viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Ahora bien, deviene **inoperante** su agravio puesto que no endereza argumento dirigido a controvertir estas consideraciones expuestas por la Sala responsable.

Consideraciones que sustentan la decisión

En efecto, en primer término, la Sala Especializada al estudiar las causales de improcedencia hechas valer por la televisora al momento de comparecer al procedimiento, razonó que la persona moral fue emplazada, por la autoridad instructora, por una posible violación al artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis en la cual se señala que constituyen infracciones a la referida ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, como lo es la vulneración a lo dispuesto por el artículo 449, inciso d), que establece la prohibición de difundir propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

Posteriormente, en el análisis del fondo de la controversia, la Sala Especializada especificó que la televisora incumplió lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, al difundir

propaganda gubernamental personalizada del Presidente Municipal de Durango, vulnerado con ello los principios tutelados en dicho precepto constitucional.

Ahora bien, consideró que objetivamente se actualizaba la infracción puesto que se acreditó la difusión de propaganda con promoción personalizada en tanto que, las cápsulas fueron transmitidas en televisión una vez iniciado el actual proceso electoral federal, y de su contenido se advertía la imagen, nombre, voz y cargo del servidor público, así como frases que exaltaban logros personales y cualidades. Determinación que como se expuso, fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-153/2017 y acumulados.

En cuanto al elemento subjetivo la Sala Especializada precisó que:

- Esta Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-583/2015, consideró que, **si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional.**
- De manera que, consideró, **jurídicamente viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el artículo 134 constitucional y, a partir de ello, son susceptibles de ser sancionados por infracciones al mismo.**

- Ello, porque si bien es cierto, la referida televisora tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es, que en su calidad de concesionaria se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, se materializó la conducta infractora, al llevar a cabo la difusión de las cápsulas informativas que se estimaron contrarias al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
- Precisó que en el respectivo Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de TV Diez Durango, **se establece que dicho concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.**
- Así, se materializó la conducta infractora, al llevar a cabo la difusión de las cápsulas informativas que se estimaron contrarias al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

Estas consideraciones no son controvertidas por la persona moral recurrente.

Así es, en su recurso, la impugnante no expone conceptos de agravio dirigidos a cuestionar los razonamientos en los que se sustenta la sentencia impugnada, con base en los cuales la Sala responsable expuso que el medio de comunicación es

responsable por vulnerar lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

Por lo contrario, la recurrente se limita a afirmar que *el objeto y manifestación de voluntad entre la concesionaria y el que adquirió los espacios para la promoción, lo fue para transmitir un mensaje, por lo que al no existir el elemento volitivo no se configuró la infracción*, de ahí la inoperancia del concepto de agravio.

IV.Omisión de estudio de argumentos hechos valer en la instrucción.

Agravio

Finalmente, la recurrente hace valer como concepto de agravio que la Sala Especializada fue omisa en estudiar los argumentos y alegatos que expuso al comparecer al procedimiento especial sancionador, por lo que *se le dejó en completo estado de indefensión*.

Tesis de la decisión

Es **ineficaz** el agravio, porque si bien es cierto que la autoridad resolutora está obligada a tomar en consideración los alegatos de las partes, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada¹, también lo es que, en el caso bajo análisis, la recurrente no expuso en sus alegatos razones o consideraciones distintas a las que fueron materia de su

¹ Consultar jurisprudencia 29/2012 de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

defensa y que fueron tomadas en consideración por la Sala Regional Especializada.

Consideraciones que sustentan la decisión

La recurrente no esclarece cuál es el alegato o argumento que la autoridad responsable no tomó en consideración, al emitir la resolución controvertida, que pudiera implicar un cambio en su decisión o trascender en el estudio de la controversia planteada, dado que los planteamientos deben ser de tal entidad que ameriten un pronunciamiento específico de la Sala responsable en virtud de encontrarse estrechamente vinculados a la controversia.

En efecto, el recurrente se limita a referir que de la lectura a la sentencia se puede advertir que la responsable no dio contestación a sus alegatos, sin especificar en qué consistieron y la relevancia de su estudio.

Sin embargo, de forma contraria a lo señalado por la parte actora, como ya se expuso, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Especializada cumplió con el debido proceso en tanto fueron tomadas en consideración las manifestaciones hechas valer por la recurrente en ejercicio a su derecho de defensa.

SEXTO. Decisión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio de la recurrente lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-156/2017

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO